



MICHOACÁN DE OCAMPO
EJECUTIVO DEL ESTADO

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN
RECIBIDO



11 NOV 2020

CONGRESO
DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

RECIBIO

HORA

15:15

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47 y 60 fracciones V y XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4º fracción I de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración y aprobación, en su caso, de esa Honorable Legislatura, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, lo anterior con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º, como un derecho fundamental, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Por lo que este Derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.

Que la Ley General de Salud, establece que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las



MICHOACÁN DE OCAMPO
EJECUTIVO DEL ESTADO

enfermedades que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 2º que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el 30 de enero de 2020, la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, la cual posteriormente con fecha 11 de marzo de 2020, fue declarada como pandemia, debido a que el nivel de propagación de esta enfermedad es alarmante y altamente contagioso.

Que con fecha 27 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.



Que la Organización Mundial de la Salud, ha establecido como una de las medidas más eficaces de contención del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el uso de cubrebocas, mascarillas o caretas, ya que con esto se evita la dispersión de fluidos corporales, los cuales, en su caso, tienen la potencialidad de contagiar y propagar el virus en mención.

Que es prioridad del Gobierno del Estado, proteger la salud y seguridad de los michoacanos, conteniendo la progresión de la enfermedad y reforzando el sistema de salud pública, motivo por el cual resulta necesario establecer medidas temporales que ya se han adoptado anteriormente, pero que deben intensificarse sin demora para prevenir y contener el virus y mitigar el impacto sanitario, social y económico.

Que ante la compleja situación en la que nos encontramos, resulta de vital importancia continuar con las medidas establecidas en los instrumentos emitidos por las autoridades sanitarias federales, estatales y municipales; y, sobre todo es importante e indispensable la coadyuvancia entre todos los poderes del Estado y los diferentes niveles de gobierno, para poder contrarrestar el impacto generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Que considerando el notable crecimiento del número de casos confirmados de personas contagiadas por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los cuales a la fecha son 26,084 casos positivos confirmados y, sobre todo, ante el crecimiento de la tasa de letalidad de esta enfermedad la cual es de 7.95% en nuestro Estado, es que resulta necesario presentar ante esa H. Legislatura la presente iniciativa de Ley a

3



efecto de prevenir, contener y atender la emergencia, mediante la implementación de medidas extraordinarias temporales que permitan evitar un repunte en los contagios.

Por lo anterior, tengo a bien presentar ante esa Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer como medida de contención, prevención y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas, para prevenir y contener la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2, durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por dicha pandemia y hasta que la autoridad sanitaria competente declare oficialmente su conclusión.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



- I. **Cubre bocas:** Al aditamento utilizado para cubrir boca y nariz, ya sea comercial o casero;
- II. **Espacios Públicos:** A las áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como, plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques, parques públicos y demás de naturaleza análoga;
- III. **Establecimientos Privados:** A las áreas propiedad de particulares, tales como comercios, industrias, negocios, servicios, etcétera;
- IV. **Transporte Público:** A los sistemas de transportación en el Estado, que operan y que pueden ser utilizados por cualquier persona a cambio del pago de una tarifa previamente establecida;
- V. **UMAS:** A las Unidades de Medida y Actualización vigentes; y,
- VI. **Vía Pública:** Al espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas o vehículos, dentro de la jurisdicción del Estado o de un Municipio.

Artículo 3. El uso de cubrebocas es obligatorio para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Michoacán, en vías y espacios públicos, al interior de establecimientos ya sea públicos o privados; así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte público.

La obligatoriedad de usar correctamente el cubrebocas no sustituirá las medidas ni protocolos establecidos por las autoridades sanitarias competentes, tales como la sana distancia de 1.5 metros de otras personas; no saludar de mano, beso o abrazo; al toser o estornudar, cubrirse con el ángulo interior del brazo; el evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general y de lavarse las manos con agua y jabón



frecuentemente, así como usar gel antibacterial y demás medidas sanitarias que hayan emitido o emitan las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS O PARTICULARES

Artículo 4. En todos los establecimientos privados o particulares, ya sean comerciales, industriales, empresariales, de negocios o de servicios, tanto los propietarios, como los administradores, empleados, proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a usar el cubrebocas durante los horarios de trabajo y cumplir los protocolos emitidos por la autoridad sanitaria correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR

Artículo 5. La autoridad competente en la materia deberá implementar medidas preventivas en todas las unidades del servicio de transporte público colectivo en el Estado, y se deberá vigilar que los conductores de las unidades del servicio de transporte público usen de manera obligatoria cubrebocas durante su jornada laboral y que no presten el servicio a usuarios que no porten cubrebocas; además, deberá asegurarse de que las unidades sean sanitizadas al término de cada ruta.

Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público deberán asegurarse y vigilar el cumplimiento de la medida señalada anteriormente, de cuyo



incumplimiento puede hacerse acreedor de las sanciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 6. En el transporte particular, las personas deberán usar de manera obligatoria cubrebocas, cuando se encuentren más de dos personas a bordo.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OFICINAS PÚBLICAS Y CENTROS DE TRABAJO

Artículo 7. Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; así como de cualquier otra oficina pública, privada y cualquier centro de trabajo, deberán usar el cubrebocas durante los horarios de trabajo y observar los protocolos sanitarios correspondientes.

Artículo 8. Es obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, privadas o cualquier centro de trabajo a realizar un trámite, solicitar un servicio, o cualquier otra actividad, el uso de cubrebocas. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá acceder ni recibir atención hasta que lo porte.



CAPÍTULO QUINTO DE LAS REUNIONES EN ESPACIOS PRIVADOS O CERRADOS

Artículo 9. En las reuniones realizadas en espacios privados o cerrados las personas deberán usar el cubrebocas y acatar los protocolos sanitarios establecidos por las autoridades sanitarias competentes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA DIFUSIÓN

Artículo 10. La Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, deberá realizar campañas de difusión general para informar a la población de la necesidad del uso de cubrebocas y de acatar las medidas preventivas a realizar en sus actividades diarias; además deberá implementar las mismas campañas para los pueblos indígenas de Michoacán, en su lengua originaria; así como para personas con discapacidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES Y AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 11. El incumplimiento a las órdenes de las autoridades sanitarias competentes por el incumplimiento de la presente ley, será sancionado de conformidad con la normatividad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 226 y 227 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que las autoridades competentes en materia de seguridad pública, podrán auxiliar a la aplicación de sanciones, las que consistirán en:



- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de 10 a 30 UMAS;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y,
- IV. Arresto administrativo de doce a treinta y seis horas.

La sanción a que hace referencia la fracción IV, deberá llevarse a cabo en un lugar especialmente establecido para tal efecto, mismo que deberá cumplir con las medidas sanitarias correspondientes, a efecto de evitar contagios.

Las sanciones previstas en las fracciones II y IV, podrán conmutarse por trabajo comunitario, establecido por la autoridad competente.

Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones será establecido por la autoridad de salud en el Estado, en coordinación con los ayuntamientos, a través de los acuerdos o convenios que se celebren para tal efecto.

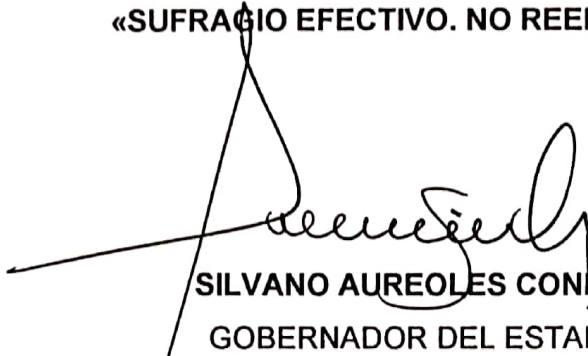
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



MICHOACAN DE OCAMPO
EJECUTIVO DEL ESTADO

ATENTAMENTE
«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»



SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO



CARLOS HERRERA TELLO
SECRETARIO DE GOBIERNO

LAS PRESENTES HOJAS DE FIRMAS FORMAN PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. _____



10